

blicas, siempre que fuere imposible resolver sobre la legalidad de los hechos sin determinar á cuál de las dos naciones pertenecía el terreno, los Comisionados se declararán incompetentes y las remitirán á sus respectivos Gobiernos para que sean resueltas, á solicitud de la parte interesada, por las autoridades ordinarias, conforme á la ley, sin haber lugar á la vía diplomática sino en el caso de denegación de justicia."

Hecho en México, en tres originales, el 15 de Febrero de 1889.—(L. S.) Firmado, *Ignacio Mariscal*.—(L. S.) Firmado, *Art. Ubico*.

Que la preinserta Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día 9 de Mayo de 1888;

Que la misma Cámara de Senadores aprobó igualmente el Protocolo expresado, con fecha 22 de Noviembre último;

Que la Convención y Protocolo citados fueron aprobados por la Asamblea nacional legislativa de la República de Guatemala con fecha 31 de Mayo último, con las modificaciones que se expresan en el siguiente decreto expedido por aquella Asamblea:

Decreto núm. 71.—La Asamblea nacional legislativa de Guatemala decreta: Artículo único. Se ratifica la aprobación dada el 24 de Agosto de 1888 á la Convención sobre reclamaciones que celebraron el 26 de Enero del mismo año los Plenipotenciarios de Guatemala y México, en el concepto de que los dos artículos á que se refiere la Convención reformatoria de 15 de Febrero anterior, quedan así:

"Art. 1. Todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías ó individuos particulares de nacionalidad guatemalteca, en los términos que después se especificarán, por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades y de los cuales se considere responsables á autoridades de México; y todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías ó individuos particulares de nacionalidad mexicana en los mismos términos; por per-

juicios sufridos en sus personas y propiedades y de los cuales se considere responsables á autoridades guatemaltecas, como también todas las reclamaciones de esa clase que se presentaren dentro del término que se fija más adelante en este Convenio, serán remitidas á dos Comisionados, de los cuales uno será nombrado por el Presidente de la República de Guatemala y otro por el Presidente de la República Mexicana. Encaso de muerte, ausencia ó impedimento de cualquiera de los Comisionados, ó en caso de que uno de ellos dejare de ejercer sus funciones, el Presidente de la República de Guatemala ó el Presidente de la República Mexicana, en su caso, nombrará desde luego otra persona para que funcione como comisionado en lugar del nombrado originalmente."

"Art. 2. Queda establecido que con arreglo á esta Convención no serán admitidas las reclamaciones que se funden en acontecimientos anteriores al año de 1873. Cuando las reclamaciones procedan de hechos anteriores al año de 1873 ó de daños y perjuicios causados en terrenos disputados antes de fijarse de un modo definitivo los límites de ambas Repúblicas, siempre que fuere imposible resolver sobre la legalidad de los hechos sin determinar á cuál de las dos naciones pertenecía el terreno, los Comisionados se declararán incompetentes y las remitirán á sus respectivos Gobiernos para que sean resueltas, á solicitud de la parte interesada, por las autoridades ordinarias, conforme á la ley, sin haber lugar á la vía diplomática sino en caso de denegación de justicia. La Comisión mixta, en su caso, conocerá de las excepciones legales que se opongán, inclusive la de prescripción, y las resolverá de conformidad con los principios generales de derecho."

Pase al Ejecutivo para los efectos de ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Guatemala, á 31 de Mayo de 1889. —*J. Pinto*, presidente.—*F. García*, se-

cretario.—*J. A. Mandujano*, secretario.

Que dichas modificaciones fueron aprobadas por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la exclusiva facultad que le concede la frac. I, letra B. del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Artículo único. La aprobación de la Convención de 15 de Febrero de 1889 con el Gobierno de Guatemala, hecha por el Senado en 22 del próximo pasado Noviembre, comprende las alteraciones que á la misma Convención hizo la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, por decreto núm. 71 expedido el 31 de Mayo del presente año.

Dado en el Salón de sesiones, en México, á 2 de Diciembre de 1889.—*E. Calderón*, senador presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Que los mencionados Convención y Protocolo con las modificaciones expresadas fueron ratificados por mí el día 15 de Enero próximo pasado;

Que el 20 de Diciembre de 1889 fueron ratificados por el Presidente de la República de Guatemala.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 1º del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 3 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. *Ignacio Mariscal*, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*—Señor . . .

NÚMERO 10,733.

Febrero 3 de 1890.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclara el inciso C, frac. XVIII de la Tarifa de la Ley del Timbre.

Circular núm. 26.—Con esta fecha digo al señor Gobernador del Estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

El señor Presidente de la República se ha servido disponer diga á vd., resolviendo su consulta relativa á uso de estampillas en negocios de la Beneficencia pública, que conforme al inciso C, frac. XVIII de la tarifa contenida en el art. 6º de la ley del Timbre vigente, los documentos que expidan los establecimientos que tengan aquel carácter están exentos del impuesto, pero no los que otorgan los particulares á favor de la Beneficencia, porque los grava expresamente el inciso F de la frac. VI de la propia tarifa.

Y por acuerdo del mismo señor Presidente tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y los fines que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1890.—P. O. D. S., el Oficial mayor 1º, *J. Al Gamboa*.—Al . . .

NÚMERO 10,734.

Febrero 3 de 1890.—Circular de la Tesorería general de la Federación.—Dicta prevenciones sobre mantenimiento de reos que extinguen sus condenas en prisiones militares.

Circular núm. 1,276.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 9,034, fecha 19 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

Se ha recibido en esta Secretaría, procedente de la de Guerra, bajo el núm. 121, de 2 del actual, la siguiente circular:—No existiendo disposición alguna legal que fije las cantidades con que debe atenderse á la manutención de los reos rematados á prisión ó arresto que extingan sus condenas en prisiones militares, el Presidente

de la República se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1.º A los jefes y oficiales se les abonarán 50 centavos diarios para su manutención en las prisiones, si no debieren ser destituidos por disposición de la sentencia definitiva ó á consecuencia de la pena judicial; mas si por virtud de la sentencia quedaren inhábiles para volver al servicio, serán socorridos con 25 centavos solamente.

2.º Para los individuos de la clase de tropa y para los paisanos sentenciados por tribunales militares, las oficinas de Hacienda respectivas ministrarán 25 centavos diarios por persona.

3.º Los pagadores ministrarán á los jefes de las prisiones 12 centavos diarios para alimentos por cada reo, y 3 centavos semanarios para lavado, formando con el resto un fondo que será destinado á ropa de los mismos presos y á mejoras materiales de las prisiones, en los términos que prevengan sus reglamentos.

4.º Si los individuos de quienes habla la prevención segunda pasaren á cualquier hospital militar, los 25 centavos á que la misma se refiere serán destinados al pago de estancias.

5.º Los sentenciados que obtengan su libertad preparatoria, desde que salgan de las prisiones militares no serán socorridos por cuenta del Erario nacional.

6.º El abono para reos rematados se hará con cargo á la partida de mantenimiento de presos; tendrá efecto desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, y entretanto llega el reo á la prisión de su destino, percibirá él mismo los 25 centavos á que la prevención segunda se refiere, haciéndosele la ministración por conducto del oficial que designe la autoridad militar local que lo tenga á su disposición para remitirlo.

7.º Los sentenciados á arresto, sea que lo sufran en las prisiones ó en sus cuarteles, serán socorridos como expresan las prevenciones 1.º y 2.º, con cargo al cuer-

po ó corporación á que pertenezcan; y si á ninguna pertenecieren, con cargo á la partida de mantenimiento de presos.

8.º Los jueces instructores darán aviso oportuno en cada caso á la oficina de Hacienda respectiva, de la fecha de las sentencias finales, ya sean absolutorias ó condenatorias.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Trasládolo á vd. para que por parte de esa oficina tenga su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al....

NÚMERO 10,735.

Febrero 3 de 1890.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Aclara la circular anterior sobre mantenimiento de reos militares.*

Circular núm. 1,277.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 11,048, fecha 31 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

En oficio de 24 del presente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Para evitar la formación de fondos especiales no autorizada por ley, el Presidente de la República se ha servido disponer que las oficinas de Hacienda ministren á los pagadores de las prisiones militares las cantidades designadas para alimentos y lavado de los reos solamente, con arreglo á la circular de 2 de Diciembre anterior; exceptuándose al pagador de la de Ulúa, á quien deben abonarse 25 centavos por cada reo, según la orden de 9 del corriente. —Tengo la honra de comunicarlo á vd. para sus efectos, y como resultado de su oficio núm. 9,637, fecha 2 del mes en curso. —Trasládolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio núm. 888, girado el 30 de Diciembre último por la Mesa 1.º, Sección 3.º de esa Tesorería.

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento, como aclaración á la circular nú-

mero 1,276, de esta misma fecha, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al....

NÚMERO 10,736.

Febrero 7 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á "The Thomson Houston International Electric Company," por su sistema de conductores aéreos de alimentación, agujas de éstos y conexiones movedizas de los mismos con el motor instalado en los vehículos para ferrocarriles eléctricos. La Compañía interesada pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,737.

Febrero 8 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Kent H. Carper, por su conductor de Chispas para Locomotiva. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,738.

Febrero 11 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Reforma la ley de 20 de Diciembre de 1871, sobre Libertad preparatoria.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 24 de la ley de 7 de Diciembre de 1871, anexa al Código Penal, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. Se reforman los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 10.º y 11.º de la ley reglamentaria promulgada el día 20 de Diciembre de 1871, en los términos siguientes:

Art. 1. Los reos que se crean acreedores á la libertad preparatoria, presentarán un ocurso á la Junta de vigilancia de la cárcel donde se hallen extinguiendo su condena ó al encargado de la prisión donde no exista Junta de vigilancia, manifestando que desean obtener su libertad preparatoria y pidiendo que se informe sobre su conducta en los términos prescritos por el art. 99 del Código Penal, y se remita el expediente á la autoridad que debe otorgar la gracia expresada.

Art. 2. El Tribunal Superior en el Distrito Federal y en los Territorios, tratándose de reos del fuero común, y el tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria cuando se trate de reos condenados por los tribunales federales, luego que reciban el expediente, con vista de él y audiencia del Ministerio público otorgarán la gracia solicitada si resultaren acreditados los requisitos establecidos al efecto por el Código Penal.

Art. 3. La concesión de la libertad preparatoria se comunicará al Ministerio de Justicia, á fin de que cuide que se haga la anotación correspondiente en los libros destinados á hacer constar la conducta de los reos; á la autoridad política que corresponda, para que se cumplan las prevenciones de los arts. 169 á 172 del Código Penal, y al tribunal de 1.º instancia donde esté radicada la causa del reo para que se agregue á ella dicha comunicación y se ponga la debida razón en el proceso. A cada una de las comunicaciones expresadas se adjuntará una copia del salvoconducto expedido al agraciado.

Art. 5. Si los datos fuesen fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el tribunal que otorgó ésta, dando aviso de ello al Ministerio de Justicia; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación judicial correspondiente para resolver, en su vista, lo que fuere justo. En ambos casos se oirá sumariamente al Ministerio público y al interesado.

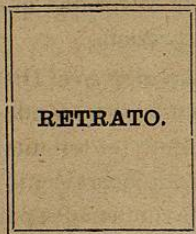
Art. 10. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para la revocación, el agraciado ocurrirá al tribunal que le otorgó dicha gracia, para que se declare que queda en

absoluta libertad. Esta resolución se comunicará al Ministerio de Justicia, á la autoridad política correspondiente y al tribunal de 1.^a instancia en que radica el proceso, dándose testimonio de ella al interesado y recogiendo de éste el salvoconducto para inutilizarlo y agregarlo así á sus antecedentes.

Art. 11. El salvoconducto que se expida á los reos será impreso, llevará el sello del tribunal que otorgue la libertad preparatoria, será firmado por el magistrado ó magistrados que lo formen y por el Secretario respectivo, y se extenderá en la siguiente forma:

Salvoconducto de

RETRATO FOTOGRAFICO Y MEDIA FILIACION DEL AGRACIADO.



Considerando que.....
condenado á..... años y..... meses de.....
ha extinguido ya la mitad de su condena y llenado todos los requisitos que exige el art. 99 del Código Penal, se le otorga la LIBERTAD PREPARATORIA por todo el tiempo que le falta de esa pena, quedando entendido de las tres prevenciones que se insertan á la vuelta.

Patria.....
Edad.....
Estado..... á..... de.....
Estatura.....
Color.....
Pelo.....
Cejas.....
Ojos.....
Nariz.....
Boca.....
Barba.....
Señas particulares.....

} Firmas de los Magistrados ó
del Magistrado en los Tribuna-
(les unitarios.)



Firma del Secretario.

PREVENCIONES Á QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO.

I. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo

honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos ó tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fue-

re el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

II. Una vez revocada ésta en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

III. El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó Agente superior de la policía, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

2. Queda derogado por el presente el decreto relativo de 14 de Diciembre de 1881.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á los 11 días del mes de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Febrero 11 de 1890.—*J. Baranda*.—C....

NÚMERO 10,739.

Febrero 14 de 1890.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Cambia la denominación de la cuenta de "Cantidades por aplicar á subvenciones de ferrocarriles."

Circular núm. 1,279.—La sección respectiva de esta Tesorería general, en informe de hoy me dice:

Señor Tesorero:—Varias compañías ferrocarrileras tienen el derecho, según sus contratos respectivos, de que les sean compensados por cuenta de subvención, los derechos que causen por mercancías que importen con destino á los ferrocarriles que representan, habiéndose abierto con este motivo, en la cuenta general del Erario llevada por esta Tesorería, la particular denominada *Cantidades por aplicar á subvenciones de ferrocarriles*.—

Como la denominación de esta cuenta no da un conocimiento claro del por qué de ella, cuya circunstancia debe tenerse presente en toda contabilidad, para facilitar las aplicaciones, tengo la honra de proponer á vd. que el título de la cuenta antes referido se sustituya, si vd. no tiene inconveniente, por el de *Derechos causados por compañías ferrocarrileras que se les compensan por cuenta de subvenciones*.—Al tener la honra de hacer á vd. la presente indicación, he tenido en cuenta que en el título primero no se sabe qué cantidades son aplicables á subvenciones de ferrocarriles, mientras que en el segundo desde luego se viene en conocimiento que las cantidades aplicables son puramente las que por derechos causan las expresadas compañías, por las mercancías que importan con destino á los ferrocarriles que representan, como he dicho antes.

Estando de conformidad con lo expuesto en el anterior informe, lo traslado á la oficina de su cargo, á fin de que en todos los casos que se le presenten norme sus procedimientos con arreglo en todas sus partes á la circular de esta Tesorería general, núm. 1,063, de 23 de Septiembre de 1886, con la variación exclusiva del primer ramo indicado en la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1890.—*Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMERO 10,740.

Febrero 15 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Convención con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sobre cambio y despacho de paquetes postales.

México, 15 de Febrero de 1890.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el día 15 de Febrero del año próximo pasado, se concluyó y firmó en esta